División Jurídica / Comité Control, Transparencia y ADP.

Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

5

KGR/NHR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

MINISTERIO DE EDUCACION
29 DIC 2016
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

Solicitud N° 6681

SANTIAGO, 29 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6338

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información N° AJ001W-1812164, presentada por don Álvaro Gallegos Vallejos, del siguiente tenor:

"La presente solicitud pide el listado por RUT de los postulantes y asignados con la Beca Vocación de Profesor, para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; con variables tales como año de beneficio, quintil de ingresos, beneficio obtenido por el postulante, fecha de nacimiento, género, y proceso en el cual el alumno postuló. Adicionalmente, se solicita conocer carrera/institución en la que el alumno beneficiado se encuentra matriculado y su rendimiento para los mismos años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
El formato solicitado de la información consiste en un archivo formato excel, txt, cvs, o stata.
Observación ciudadano:
La Beca Vocación de Profesor se financia con recursos públicos y por tanto entiendo está sujeta a las reglas de transparencia en su uso. Ello involucra
(1) el proceso de postulación hacia beneficiarios -individualizados-, que transparenta la asignación de los recursos públicos; y

(2) la matrícula/rendimiento de los beneficiarios en las instituciones de educación superior, lo que transparenta la mantención de los recursos asignados en (1)."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, según el medio y el formato de entrega indicados en la presente solicitud, se remite a la casilla de correo electrónico [redacted] consignada al efecto, un archivo en formato Excel, elaborado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil (DFI) perteneciente a la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Educación, que contiene el listado de las personas beneficiarias con la Beca Vocación de Profesor, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, con indicación de su nombre, del género, la carrera y la Casa de Estudios de matrícula correspondiente, el proceso de postulación (primer año o renovante), año y beneficio obtenido.

Que, sobre el mencionado listado, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo comunicado por el referido DFI, para la elaboración de la planilla puesta a disposición del peticionario, se utilizaron bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, en las que no existe información del nombre, apellido y género de los becarios, motivo por el cual consecuencialmente, en dicho archivo se encuentran celdas vacías.

Que, con todo, el Ministerio de Educación da pleno cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, manteniendo a disposición permanente de la ciudadanía, a través de su sitio web institucional, www.mineduc.cl, banner "Gobierno Transparente", los antecedentes detallados en los literales de dicho precepto, entre los cuales se encuentran las nóminas de los beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

De manera que, en caso que el peticionario desee revisar el listado de los becarios consultados o el de otra beca otorgada por esta Secretaría de Estado, se informa que puede hacerlo igualmente a través de la referida página web.

Que, en lo que respecta al Rol Único Nacional (RUN), quintil de ingreso, fecha de nacimiento y rendimiento de los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor, así como la información correspondiente a aquellos postulantes que no fueron seleccionados finalmente para acceder a ésta, es dable señalar que tales antecedentes se encuentran circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables

Que, en tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos previos, la entrega de la referida información implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política

de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, si bien se ha pronunciado señalando que el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de estos, en aras del control social que debe propiciarse en la materia, ello no es óbice para hacer entrega del RUN de los beneficiarios (Decisiones Rol C630-10 y C678-10) y, ha realizado la distinción respecto de los postulantes que no fueron seleccionados, resguardando sus datos (Decisión Rol C125-14).

Que, en concordancia con el inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, correspondería que esta Subsecretaría de Estado comunique a través de carta certificada a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada.

Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia, en el apartado 2.4 de su Instrucción General N° 10, establece que de manera excepcional, de concurrir algunos de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación del artículo 20 del mismo cuerpo legal y, rechazar lo requerido.

Que, de conformidad a la excepción a la publicidad contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, en ese marco normativo, se informa que no resulta factible la realización de la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, dado que dicha gestión implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, en cuanto considerando el elevado número de sujetos a quienes la solicitud involucra, ascendente a 15.057 personas, su cumplimiento conllevaría estimativamente 500 horas hombre.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, en consecuencia, además de la causal de reserva o secreto establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concurriría a este respecto aquella excepción a la publicidad contemplada en la letra c) del N° 1 del mismo precepto, por cuanto su satisfacción importaría asimismo, afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812164, de 17 de noviembre de 2016, formulada por don Álvaro Gallegos Vallejos, relativa a una planilla que contiene el listado de las personas beneficiarias con la Beca Vocación de Profesor, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, con indicación de su nombre, del género, la carrera y la Casa de Estudios de matrícula correspondiente, el proceso de postulación (primer año o renovante), año y beneficio obtenido.

2. **DENIÉGASE,** la entrega del Rol Único Nacional (RUN), quintil de ingreso, fecha de nacimiento y rendimiento de los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor, así como la información correspondiente a aquellos postulantes que no fueron seleccionados finalmente para acceder a ésta, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, letra c) y, 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto la entrega de tales antecedentes importarían una afectación de los derechos de sus titulares y, la utilización del mecanismo contemplado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal conllevaría, asimismo, afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1 letra c) y, 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc.
   Expediente N° 68.318-2016.